RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **WILMER JESUS REYES QUINTERO**.

ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2021, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Manizales condenó al señor REYES QUINTERO a una pena de 32 meses de prisión, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concediéndole la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia por extensión. El 13 del mismo mes y año el condenado suscribió la diligencia de compromiso. Ante informes de la Policía Nacional y del INPEC sobre la ausencia constante del PPL de su domicilio, el 16 de agosto de 2023 se inició por este Juzgado el trámite de revocatoria del artículo 477 del C.P.P, de la prisión domiciliaria otorgada por el Juez fallador. El Defensor Público se pronunció sobre la revocatoria de su prohijado de la siguiente manera:

> "…Esta defensa en comunicación al aforado telefónico 300-7401538, obtuvo información de parte la señora María Lourdes Quintero, quien manifiesta que desconoce la ubicación exacta del señor REYES QUINTERO pues éste ha salido en busca de trabajo y ejecución de actividades todo con el fin de obtener recursos económicos para el sostenimiento propio y de su familia…Sin embargo, el hecho de no hallarlo en su residencia no permite inferir necesariamente que se encuentre ejerciendo labores o actividades ilícitas, porque lo que sí puede asegurarse, al no haber constancias oficiales es que el interno no ha incurrido en la comisión de nuevas conductas punibles, que es un factor trascendental, pues la ausencia de su domicilio emerge como una causa meramente formal…Esta defensa seguirá pendiente de rastrear su ubicación para que se ponga a derecho, es decir, que informe su nueva residencia e indique su

> actividad laboral que desempeñe en la actualidad, para evitar con ello el trámite incidental, pues de hacerlo, atendiendo precisamente estas dudas resultaría excesiva tal medida, y en su lugar, como dije desde el principio, ruego al señor Juez abstenerse de revocar el beneficio de la prisión residencial, insistiendo que no existe una razón de mérito o tan censurable que merezca esta decisión negativa y por el contrario debe flexibilizarse la respuesta del estado no confinándolo nuevamente en una prisión intramural, que ofrece como nadie lo desconoce serios problemas de hacinamiento hoy por hoy, haciendo más prudente, reitero, abstenerse de revocar el sustituto y dar por terminado el incidente…”.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si REYES QUINTERO ha incurrido en violación a los compromisos adquiridos para gozar de la prisión domiciliaria y, en consecuencia, procede la revocatoria del sustituto penal.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la prisión domiciliaria es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, entre otros: 1) Informar todo cambio de residencia y no salir de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias:

Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare[1]. De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir[2], como acaece en este caso con el señor REYES QUINTERO, como se explicará posteriormente, pues durante el período que estuvo en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de no evadirse de su domicilio, sin conocerse su paradero, lo que implica no observar buena conducta, la cual se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le concede la prisión domiciliaria, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe acatar las obligaciones que los órganos judiciales le impongan, puesto que aún persiste la relación jurídico - procesal.

En ese orden de ideas, el interno REYES QUINTERO se evadió de su domicilio de manera permanente y abusiva como si estuviese en libertad y sus familiares referían de manera continua que no se encontraba en casa o que no sabían dónde estaba, sin tener autorización del Juzgado o del INPEC para tal menester, ya que, revisada la foliatura del expediente, no reposa permiso para trabajar o para salir a realizar algún tipo de diligencia de carácter urgente, como lo sería un apremio médico. Es decir, tanto para el INPEC, como para el Juzgado, fue imposible ubicarlo en la prisión domiciliaria. El interno tampoco tuvo algún interés en brindar explicación alguna de su situación o el porqué de su evasión de la medida domiciliaria, aunque su acucioso defensor pretendió justificarlo, pese a que él tampoco pudo ubicar su paradero. Lo anterior, se confirma con los informes rendidos por el INPEC, que se relacionan a continuación:

Oficio del 1º de diciembre de 2022 del INPEC, donde informa que realizada la visita al lugar donde debía permanecer en detención domiciliaria el reo, no estaba en la casa; oficio del 29 de diciembre de 2022 del INPEC, donde da cuenta que realizada visita a la casa donde debía permanecer el interno no estaba allí; oficio del 2 de febrero de 2023 del INPEC, quien nuevamente informa que realizada nueva visita al PPL tampoco se encontraba en la morada donde debía purgar la prisión domiciliaria y, finalmente, oficio del INPEC, donde nos informa que al PPL se le dio de baja por fuga desde el 8 de marzo de 2013.

[1] Código Penal Art. 67.
[2] Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Persiste entonces el reo en quebrantar la diligencia de compromiso que suscribió al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, pues obsérvese que tal como se indicó párrafos atrás, abandona su lugar de domicilio sin previo permiso de autoridad competente, de manera permanente, sin importar que sea requerido, tan es así que se le dio de baja por fuga de presos. Conforme a lo anterior, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido y la violación a las obligaciones adquiridas en la diligencia compromisoria, pues, en primer lugar, quedó demostrado a través de su desempeño personal, social e individual, que el mencionado evade permanentemente su detención domiciliaria y nunca permanece en su morada incumpliendo de manera clara los puntos del acta de compromisos firmada por él en el momento de la concesión de la prisión domiciliaria: Informar todo cambio de residencia, no salir de su domicilio y, de contera, observar buena conducta.

Ciertamente el señor REYES QUINTERO**,** defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para de esta manera proteger a la comunidad que se ha visto afectada con el actuar del acá mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas por el condenado deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación. En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre este tópico en particular:

> “...No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez, desafortunadamente, sea otra: que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva...Dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la de regalar la condena condicional, pues a este

> paso también debería llegarse al extremo de no imponer las sanciones previstas por la ley, para evitar, de una vez, todos los males que se le cargan a esta clase de penas cumplidas de manera deficiente. Y este no es un plausible modo de pensar, así se pueda participar de alguna de estas críticas, pues lo menos que podría decirse en respuesta de tan nocivo criterio sería el que la imperatividad de cumplir con todos los dictados de un determinado dispositivo legal se logra no evadiendo su aplicación sino precisamente imponiendo su vigencia. La manera como las regulaciones de nuestros ordenamientos penales llegarán a tener una entidad real del tenor de lo imaginado teóricamente por el legislador, será convenciendo a los procesados y a las autoridades que tienen que ver con la satisfacción de la pena, de que la rama jurisdiccional será rigurosa en la atención que se debe a la ley, prefiriendo no su total omisión sino su cumplimiento en el grado más ostensible. Esta es, indudablemente, una de las reglas automáticas del equilibrio social, que bien puede reiterarse anotando que hay lugar a la benignidad cuando el delito tiene una magnitud que el cuerpo social logra resistir sin comprometer su existencia, pero que empieza a desaparecer y a volverse extraña cuando se va formando la idea válida de que sólo la severa aplicación de la ley, en su integridad, logra desestimular al delincuente…"[3].

Así pues, teniendo en cuenta que el condenado incumplió con las deberes contraídos el 13 de octubre de 2022 con el Juzgado 7º Penal del Circuito de Manizales, al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria, y que además guardó silencio dentro de los traslados que se corrieron con miras a salvaguardar el derecho a la defensa, es evidente que se sustrajo a las obligaciones consignadas en la diligencia de compromiso suscrita en la fecha ya reseñada, razón por la cual habrá de revocarse la prisión domiciliaria, y en su lugar, se dispondrá que REYES QUINTERO cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta, esto es, 18 meses y 29 días, teniendo en cuenta que su captura fue legalizada el 7 de febrero de 2022 y fue dado de baja del establecimiento carcelario por fuga el 8 de marzo de 2023 -13 meses y 1 día de detención-.

[3] CSJ, Cas. Penal, Sent. mayo 10/88. Subrayas fuera de texto

Como quiera que no se tiene conocimiento del paradero del señor REYES QUINTERO, se ordenará expedir la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

PRIMERO: REVOCAR al señor **WILMER JESUS REYES QUINTERO**, el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada por la Juez falladora el 12 de octubre de 2022. Deberá por tanto cumplir en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta dentro de este proceso, esto es, 18 meses y 29 días.

SEGUNDO: Como quiera que NO se tiene conocimiento del paradero del señor **WILMER JESUS REYES QUINTERO**, se ordena expedir la correspondiente orden de captura.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION: _____

_____
Procurador Judicial

WILMER JESUS REYES QUINTERO
Condenado

_____
Defensor Público

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
SECRETARIO